República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **Proceso** | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| **Demandante** | Elizabeth Marina de los Ríos Agudelo |
| **Demandado** | Jorge Alexander Rivera Castro |
| **Radicado** | 05001-40-03-010-**2022-00335-**00 |
| **Asunto** | Inadmite demanda |

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. En atención a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso deberá señalar en el acápite introductorio de la demanda el domicilio de los litigantes.
2. Manifestará bajo la gravedad del juramento si la parte actora tiene bajo su custodia el original del título valor y que así permanecerá hasta que el Despacho lo requiera para aportarlo.
3. De conformidad con el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 en aras de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, deberá proporcionar el reverso de la letra de cambio.
4. Aclarará el motivo por el cual señala en la segunda pretensión que la letra de cambio fue creada el 16 de abril de 2015, cuando se desprende de la literalidad del título valor que su creación corresponde al 31 de octubre de 2018.
5. Asimismo, señalará el motivo por el cual pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, cuando los mismos no fueron pactados en la letra de cambio base de recaudo.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que señala que conoce la dirección electrónica del demandado, manifestará bajo gravedad juramento de dónde obtuvo la dirección electrónica y adjuntará evidencia que permita determinar que el correo electrónico aducido en el acápite de notificaciones es de su propiedad.
7. Dado que el correo electrónico en el que pretende recibir notificaciones judiciales la parte demandante no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados para Antioquia, allegará cualquier **medio probatorio** que certifique que el mismo se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, se corrobora con el siguiente registro:

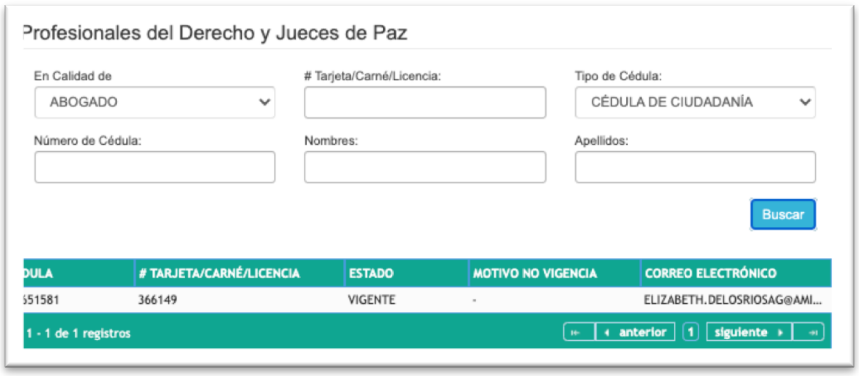


Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el Despacho, como para las partes, con los requisitos exigidos mediante el presente auto, se allegará la demanda debidamente integrada en un solo escrito. Lo anterior, no exime a la parte del deber de entregar el escrito separado de subsanación.

Finalmente, respecto a la medida cautelar solicitada el Despacho no hará mención de la misma hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**
**JUEZ**

9

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f71eb917ef70b04c1bab9d8b0765624cf856f6c6591f03fd81d8a65d16f4994
Documento generado en 04/04/2022 03:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica